



ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

LA ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO
DE GUATEMALA

ESTATUTOS
DEL CONSEJO
PRESBITERAL
DE LA ARQUIDIOCESIS
DE SANTIAGO DE
GUATEMALA



OSCAR JULIO VIAN MORALES, sdb
Arzobispo Metropolitano de Santiago de Guatemala

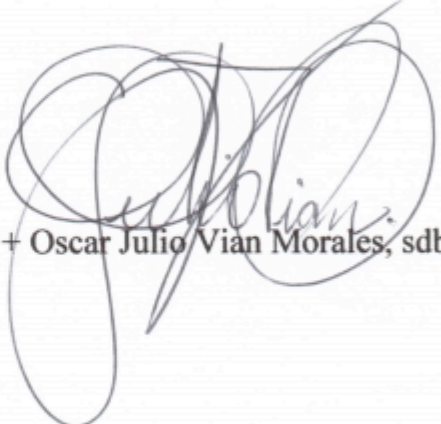
Consciente que el Consejo Presbiteral es el órgano de gobierno en el que se hace patente la corresponsabilidad del clero en la toma de decisiones sobre los asuntos más importantes de la Arquidiócesis, además que expresa *“la comunión jerárquica entre el Obispo y el presbiterio, fundada en la unidad del sacerdocio ministerial y de la misión eclesial”* (*Apostolorum Successores 182*); por lo que deben ser claras sus atribuciones y modos de actuar.

Considerando que las reformas a los Estatutos y Reglamentos del Senado Presbiteral, aprobados en mil novecientos noventa y siete por mi recordado antecesor, Mons. Prospero Penados del Barrio, ya no responden a la realidad y complejidad actual de la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala; y siendo necesario atender las enmiendas recomendadas por el actual Consejo Presbiteral, para su mejor funcionamiento (cf. Art. 15 de los Estatutos hasta ahora vigentes).


En uso de sus facultades ordinarias DECRETA la reforma de los ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE GUATEMALA. Acogiendo lo aprobado por dicho Consejo en sus sesiones del 31 enero y 9 de junio del corriente año, que entrarán en vigor a partir de la presente fecha; ordenando su publicación para conocimiento de todo el clero arquidiocesano.

Dado en la Nueva Guatemala de la Asunción a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, Solemnidad del Sagrado Corazón de Jesús.




+ Oscar Julio Vian Morales, sdb

Por mandato del Señor Arzobispo:


Pbro. Eddy René Calvillo Díaz
Canciller

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO DE GUATEMALA

Capítulo 1. NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1. El Consejo Presbiteral de la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala es un órgano de gobierno que representa al Presbiterio para ayudar eficazmente al Arzobispo, dentro de un clima de verdadera comunión, participación y sincero diálogo, en todo aquello que concierne al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que le ha sido encomendada.¹

Artículo 2. El Consejo Presbiteral está integrado sólo por Presbíteros y nunca puede actuar sin el Arzobispo, en cuanto sólo compete a él convocarlo, presidirlo, determinar las cuestiones que se han de tratar y la eventual divulgación de lo acordado.²

Artículo 3. Este consejo tiene carácter consultivo y sólo podrá tener voto deliberativo si así lo requiere explícitamente el Arzobispo o el derecho universal.³ Sin embargo, debe ser oído en los asuntos de mayor importancia⁴ y convocado al sínodo diocesano.⁵

Artículo 4. En cuanto expresión de comunión jerárquica e instrumento de corresponsabilidad pastoral, el Consejo Presbiteral tiene como funciones:

1. Servir de punto de unión y lugar de encuentro entre el Arzobispo y su Presbiterio para el mutuo conocimiento e iluminación de los problemas que afronta la Iglesia a nivel arquidiocesano, nacional, regional y universal.
2. Procurar el bien común de la Arquidiócesis, siempre en comunión y bajo la autoridad del Arzobispo, informándole de las cuestiones de gravedad o importancia que es oportuno reflexionar en el Consejo.
3. Estudiar las necesidades pastorales y ofrecer las mejores soluciones en lo que concierne a la atención, creación, división y modificación de las parroquias.⁶

1 Cf. Can. 495 Código de Derecho Canónico (CDC)

2 Cf. Can. 500 §1 y §3 CDC; 5.1.4 a) y 5.1.5 Legislación Particular Conferencia Episcopal de Guatemala (LPCEG); y 182 Apostolorum Successores (AS)

3 Cf. Can. 127 §2,2; y 5.1.4 f) y h) LPCEG.

4 Cf. Can. 500 §2 CDC (Ref. Canes. 461 §1, 531, 536 §1, 1215 §2, 1222 §2 y 1263)

5 Can. 463 §1, 4 CDC

6 Cf. Can. 515 §2 CDC

4. Aconsejar al Arzobispo en asuntos de administración ordinaria y todo aquello que él proponga para su análisis y discusión.⁷
5. Formular recomendaciones para procurar la adecuada atención del clero, su formación permanente, su ubicación y mejor distribución de acuerdo con las aptitudes personales y las necesidades pastorales de la Arquidiócesis.
6. Proponer al Arzobispo temas que, por su importancia, requieran su directa intervención magisterial, sea en forma de carta pastoral u otra forma apropiada.⁸
7. Evaluar anualmente el trabajo realizado.⁹

Capítulo II. CONSTITUCION

Artículo 5. El Consejo Presbiteral de la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala estará integrado por Sacerdotes representativos del Presbiterio en la forma siguiente:

1. Miembros natos por razón del oficio que desempeñan:¹⁰
 - a. El ó los Vicarios Generales y los Obispos Auxiliares.
 - b. Los Vicarios Episcopales: Judicial, Territoriales y de Pastoral
 - c. El Rector del Seminario
 - d. El Canciller de la Curia
2. Miembros electos por el Presbiterio:¹¹
 - a. 2 o 3 Representantes de cada Vicaría Territorial
 - b. Al menos, un representante del clero religioso.¹²
3. Miembros de libre elección por parte del Arzobispo:¹³
 - a. Otros sacerdotes, que en aras de la representatividad y del equilibrio en el consejo, sean nombrados por el Arzobispo, cuyo número sumado al de los miembros natos no supere al de los miembros electos.

Artículo 6. La elección de los miembros la hace el Presbiterio presente en Cada Vicaría Territorial, sobre candidatos propuestos por cada decanato que la conforman, y que deberá ser confirmada en reunión plenaria del Presbiterio, convocada para el efecto.¹⁴

7 Cf. 189 b) AS; y 5.1.1 b) LPCEG

8 122 b) AS

9 Cf. 5.1.1 d) LPCEG

10 Cf. 5.2.2 a) LPCEG

11 Cf. 5.2.2 b) LPCEG

12 Cf. 99 AS

13 Cf. 5.2.2 c) y 5.2.6 LPCEG

14 Cf. Can. 499 CDC y 5.2.5 LPCEG

Artículo 7. Pueden elegir y ser electos: 1) Todos los sacerdotes seculares incardinados a la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala; y 2) Los sacerdotes seculares (de otras Diócesis o Prelatura personal), religiosos o de sociedades de vida apostólica, que residen en la Arquidiócesis y ejercen algún oficio en bien de la misma (párrocos, vicarios, rectores o capellanes).¹⁵

Artículo 8. El período de duración de los miembros elegidos por los sacerdotes y nombrados por el Arzobispo será de cinco años, con posibilidad de ser reelegidos para un segundo período consecutivo; y el de los miembros natos será el tiempo que desempeñen la función encomendada.¹⁶

Capítulo III. ESTRUCTURA

Artículo 9. El Consejo Presbiteral estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Pleno
2. El Moderador
3. La Secretaría
4. Las Comisiones

Artículo 10. El Pleno:

1. Es el órgano máximo del Consejo Presbiteral y lo constituye la reunión efectiva de los miembros del mismo debidamente convocados.
2. Para constituirlo se requiere de la mitad más uno de sus miembros.
3. Deben asistir cuantos pertenecen al mismo. En caso de estar impedidos por justa causa, lo notificarán a la Secretaría y enviarán por escrito su parecer acerca de los asuntos a tratar de acuerdo con la agenda enviada previamente para la sesión convocada.
4. A las reuniones del Pleno pueden ser invitadas, con anuencia del Arzobispo, otras personas (sacerdotes, religiosos/as y laicos/as), para informar o ilustrar sobre asuntos específicos. Estas personas no tomarán parte en las deliberaciones del Pleno.
5. Es competencia de los miembros buscar los mecanismos de adquirir noticias directas y exactas acerca de las cuestiones que afectan a la Arquidiócesis,¹⁷ que permitan al Pleno un estudio profundo de los problemas pastorales, buscar soluciones y proponerlas al Arzobispo.

15 Cf. 5.2.4 LPCEG

16 Cf. 5.2.3 LPCEG

17 Cf. 5.1.1 a) LPCEG

6. También compete al Pleno elegir para el período de un año al Moderador, Secretario y Pro-secretario;¹⁸ así como a los responsables de las comisiones, según el período establecido en el reglamento.

7. Cuando el Arzobispo solicite el parecer deliberativo del Pleno¹⁹ o se desee presentarle una recomendación representativa, deberá contarse con las dos terceras partes de votos favorables de los presentes.

8. El Pleno se reunirá:

- a. En sesión ordinaria, seis veces al año, conforme al calendario aprobado por el Arzobispo²⁰ y en sesión extraordinaria, cuando el Arzobispo lo requiera.
- c. Señalando claramente el lugar y hora de reunión.
- d. Incluyendo la agenda con expresión individualizada de los temas y, si es posible, acompañando documentación a cada uno de ellos.
- e. Se declarará reunión desierta por la ausencia del Arzobispo o al no completar el quórum necesario.²¹

Artículo 11. El Moderador y sus funciones:

1. Debe procurar la coordinación necesaria de las distintas actividades del Consejo para lograr la máxima efectividad en beneficio del bien pastoral de la Arquidiócesis.
2. Recibir las sugerencias e iniciativas de los miembros del Consejo, en orden a la actividad del Pleno.
3. Establecer, de acuerdo con el Arzobispo, la agenda de cada reunión y preparar documentos o convocar personas, para el desarrollo de la misma.
4. Guiar las reuniones del Pleno, cediendo la palabra a los miembros y solicitando al Arzobispo su autorización para el voto representativo.
5. Coordinar e impulsar los estudios y trabajos encomendados a las comisiones.

Artículo 12. La Secretaría y sus funciones:

1. Es el órgano que, en coordinación con el Moderador, coadyuva en la preparación y buen desarrollo de la sesión del pleno. Está conformada por un secretario y un pro-secretario.
2. Debe elaborar el calendario de fechas de reuniones ordinarias del Consejo y comunicar a los miembros de las reuniones extraordinarias.
3. Enviar a los miembros del Consejo la agenda y la documentación correspondiente para cada asunto.
4. Comprobar el quórum suficiente al inicio de cada sesión y declararla desierta, si fuera el caso.
5. Levantar el acta de lo tratado en cada sesión y custodiar los documentos del Consejo.
6. Hacer conteo de los votos a favor y los votos en contra, cuando haya sido requerido

18 Cf. 5.1.3 LPCEG

19 Cf. 5.1.2 c) y 5.1.4 f) LPCEG

20 Cf. 5.1.4 b) y c) LPCEG

21 Ver 2 supra

por el Arzobispo, consignándolos en el acta y recogiendo las razones aducidas en uno y otro sentido.²²

7. Ejecutar las tareas que el Arzobispo, el Moderador o el Pleno le confíen.

8. Autorizar con su firma los documentos del Consejo.

Artículo 13. Las Comisiones:

1. Son órganos específicos, permanentes o transitorios, que el Pleno designa con la aprobación del Arzobispo, para promover y animar determinadas áreas pastorales o para tratar asuntos y problemas particulares, sin interferir con las comisiones del Consejo Pastoral, y que se regirán conforme al reglamento propio.

2. Son presididas por un miembro del Consejo, elegido para el efecto, quien, según el caso, trabajará en conjunto con otros miembros designados ó escogerá su equipo de trabajo, dentro o fuera del Consejo.

Capítulo IV. CESACION

Artículo 14. El Consejo Presbiteral cesará en sus funciones:

1. Al terminar el período para el que fue nombrado.

2. Al quedar vacante la sede.²³

3. Cuando el Arzobispo, después de consultar al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, decida disolverlo; en razón de haber dejado de cumplir la función encomendada en bien de la Arquidiócesis o haber abusado gravemente de ella.²⁴

Artículo 15. En los casos anteriores, el Arzobispo procederá conforme a lo requerido por el Derecho Canónico .

Artículo 16. El puesto de miembro del Consejo Presbiteral queda vacante:

1. Por renuncia presentada por escrito y aceptada por el Arzobispo.

2. Por imposibilidad permanente.

3. Por separación de la Arquidiócesis o ausencia prolongada de ella, durante el período para el que fue nombrado.

4. Por haber incurrido en algún delito que provoque la pérdida de la potestad de régimen, según lo prescrito por el Derecho Canónico.²⁵

22 Cf. 5.1.4 g) LPCEG

23 Cf. Can. 501 §2 CDC

24 Cf. Can. 501 §3 CC

25 Cf. Can. 501

Artículo 17. La vacante de un miembro electo será ocupada por el presbítero de más antigüedad en el ministerio sacerdotal, del elenco de suplentes que se eligieron en la última votación del Presbiterio, quien completará el período para el que había sido electo el titular.

Capítulo V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Cualquier reforma a los presentes Estatutos, deberá ser recomendada por el Pleno al Arzobispo por la mayoría requerida.

REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

Capítulo I: Sobre la elección de representantes del Presbiterio (Artículos 5 al 8 de los Estatutos)

Artículo 1.- El Presbiterio de la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala debe elegir libremente a sus representantes en el Consejo Presbiteral, teniendo en cuenta los distintos ministerios, edades, formación, zonas pastorales y regiones de la Diócesis, conforme lo requiere el No. 5.2.1 de las Legislación Particular de la Conferencia Episcopal de Guatemala (cf. Can. 499 CIC).

Artículo 2.- El Arzobispo, por medio del Canciller de la Curia Eclesiástica, convocará a la elección de los miembros del Consejo Presbiteral, con tres meses de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 3.- La convocatoria deberá especificar:

- a. Lugar, día y hora en que se realizará la elección.
- b. Quienes tienen derecho a elegir y ser electos, conforme a los Estatutos.
- c. La cantidad de miembros del Consejo Presbiteral que cada Vicaría Territorial podrá elegir.
- d. Fecha límite para la presentación de candidatos por parte de los decanatos en la Cancillería Eclesiástica.

Artículo 4.- El Presbiterio presente en cada Vicaría Territorial podrá elegir 2 o 3 representantes, según lo establezca la convocatoria a elección, tomando en cuenta el número de sacerdotes que haya en la misma.

Artículo 5.- Los decanatos harán la elección de dos (2) de sus integrantes en sesión ordinaria:

- La elección se hará por votación secreta, en forma individual y por mayoría absoluta (mitad más uno), en primera ronda; o mayoría relativa, en segunda ronda.
- Votarán sólo los presentes en la reunión y que sean elegibles. No valen los votos por procurador.
- Pueden ser elegidos los ausentes.

Artículo 6.- Se presume la aceptación de la candidatura si no hay renuncia u objeciones en un plazo de quince días. En caso de declinarla, la candidatura pasará al siguiente más votado.

Artículo 7.- Si se presenta un candidato que no es elegible, la Cancillería informará al Decano para que, a la brevedad, presenten uno calificado.

Artículo 8.- En el lugar, a la hora y en la fecha indicada en la convocatoria, los presbíteros en cada Vicaría Territorial tendrán la elección de los miembros que les compete para

integrar el Consejo Presbiteral; debiendo tener en consideración sus aptitudes y pericia para los temas que puedan ser consultados en este órgano de gobierno (cf. No. 5.2.4 d Leg. Part. CEG).

Artículo 9.- El quórum se establecerá con los sacerdotes que estén presentes después de transcurrida media hora de la establecida para el inicio de la reunión; debiendo entregarse a cada uno de los que pueden ser electores una boleta con el sello de la Vicaría, para que emita su voto colocando en orden de preferencia los nombres de dos o tres candidatos, según tenga derecho cada Vicaría Territorial.

Artículo 10.- La mesa escrutadora estará conformada por el Vicario Episcopal Territorial o el Pro-Vicario y dos sacerdotes, siendo el más joven y el mayor en edad entre los presentes, y que no hayan sido postulados.

Artículo 11.- El Canciller, Vice-canciller o Notario presente, colocará los nombres de los candidatos en forma visible para toda la asamblea, con los votos obtenidos, y levantará acta de la reunión electiva. En su defecto, uno de los decanos actuará como secretario.

Artículo 12.- En caso los candidatos no obtengan mayoría absoluta o haya empate, se realizará una segunda ronda con los candidatos más votados; y en caso de no lograr la diferencia de votos, quedará elegido el de mayor antigüedad en ordenación; y si coincidieran en esto, el de mayor en edad.

Artículo 13.- Quien haya obtenido el mayor número de votos, de los no elegidos, quedará como suplente al Consejo Presbiteral, en caso se requiera conforme al Art. 17 de los Estatutos.

Artículo 14.- Cada Vicario Episcopal Territorial presentará al Arzobispo por escrito los nombres de los titulares y el suplente.

Artículo 15.- En cuanto los elegidos representarán a todo el Presbiterio y no solo a su Vicaría; el Arzobispo pedirá la confirmación de la elección por parte de todo el clero, en reunión plenaria del Presbiterio.

Capítulo II: Sobre las comisiones permanentes y transitorias (Artículo 13 de los Estatutos)

Artículo 16.- Para promover y animar determinadas áreas pastorales o tratar a profundidad algunos asuntos o problemas en particular, el Pleno designa las Comisiones como órganos específicos del Consejo Presbiteral.

Artículo 17.- El Pleno del Consejo Presbiteral establecerá las Comisiones de carácter transitorio y, con la aprobación del Arzobispo, las de carácter permanente.

Artículo 18.- Las Comisiones establecidas por el Pleno no suplantán ni sustituyen a las Comisiones constituidas a nivel diocesano para promoción, implementación y dinamización de las diversas áreas pastorales, sino que deberán trabajar en coordinación con ellas, procurando siempre ser una ayuda eficaz en el desempeño de su cometido.

Artículo 19.- Las Comisiones estarán constituidas por un responsable elegido por el Pleno de entre sus integrantes y por un número conveniente de miembros, que pueden ser escogidos entre los miembros del Consejo Presbiteral y/o personas fuera del mismo (sacerdotes, religiosos/as o laicos/as), en cuyo caso se deberá contar con la anuencia del Consejo y la aprobación del Arzobispo.

Artículo 20.- Tanto el responsable como los miembros de las comisiones permanentes durarán en sus funciones un período de tres (3) años, pudiendo ser removidos antes de ese tiempo, si a criterio del Arzobispo se presentaran razones de competencia, responsabilidad o de otra índole que lo ameriten, e incluso sustituir al responsable si deja de ser miembro del Consejo Presbiteral. Pueden también ser nombrados para otro período, si así lo considera necesario el Arzobispo.

Artículo 21.- Las comisiones transitorias, constituidas conforme al Arto. 18, durarán en sus funciones el tiempo que sea necesario, mientras persista el problema encomendado o las circunstancias por las que fueron creadas; atendiendo también a lo previsto en el Arto. 19.

Artículo 22.- Los miembros de las comisiones que no pertenecen al Consejo Presbiteral podrán ser invitados, con anuencia del Arzobispo, a informar sobre los asuntos encomendados a su comisión, pero no participarán en las deliberaciones del Consejo Presbiteral (Cf. Art. 10.4 Estatutos).

Artículo 23.- Cada comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, cuya función será:

- a. Asumir la coordinación en ausencia del responsable.
- b. Tomar nota en las sesiones de la comisión y recopilar la documentación que se obtuviere.
- c. Trasladar a la Secretaría del Consejo Presbiteral la documentación necesaria cuando se solicite el informe sobre el asunto encomendado.

Artículo 24.- El Arzobispo y el Pleno encomendarán a las comisiones los temas o problemas más urgentes para que, dentro del ámbito de su competencia, los estudien y presenten recomendaciones, sugerencias o posibles soluciones, según sea el caso, que encaucen la deliberación del Consejo Presbiteral.

Artículo 25.- El Arzobispo, el moderador del Consejo Presbiteral y el responsable de cada comisión, podrán solicitar la comparecencia de ésta o la presentación de un informe ante el Pleno, para conocer los avances en su función o su exposición conclusiva.



ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO
DE GUATEMALA